



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **323/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías de vialidad de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato; en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 15 fracción V; 18 fracciones IV, VI, XVI, XXII y XXIV; 85; 86 fracciones XII, XIII, XIV, y XXVIII; 87 fracción II; 90 fracción III; 95 fracciones I y III; 96 fracción II; 98 fracciones III y VI y artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue detenido arbitrariamente y golpeado por policías de vialidad de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.	SSPPC
Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	DGPMV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) de vialidad de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.	PV



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló que el 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se encontraba en una parada de autobuses, cuando unos PV le dijeron que estaban llevando a cabo un operativo, por lo que le realizarían una revisión, a lo que el quejoso les preguntó el motivo y sin mediar palabra lo detuvieron arbitrariamente; además señaló que antes de subirlo a la patrulla recibió una patada en la parte lumbar, posteriormente lo aventaron al interior de la patrulla y estando en los asientos traseros le dieron golpes en la cabeza, estómago y piernas, y que los golpes le ocasionaron mareos y visión borrosa, por lo que perdió el conocimiento.¹

En cuanto al punto de queja de que el quejoso fue detenido arbitrariamente por los PV, la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la SSPPC al rendir su informe no afirmó ni negó los hechos, pero identificó a los PV que participaron en la detención del quejoso.²

Por su parte los PV **XXXXX**³ y **XXXXX**,⁴ que participaron en la detención del quejoso, al declarar ante personal de esta PRODHG, fueron coincidentes en que se encontraban en un operativo para identificar motocicletas con reporte de robo, cuando un hombre que se encontraba en la parada de autobuses (el ahora quejoso), los comenzó a agredir verbalmente, motivo por el cual decidieron detenerlo.

Al respecto, obra en el expediente el Parte Informativo con número de folio **XXXXX**,⁵ y la Boleta de Control número **XXXXX**,⁶ documentos de los que se desprende que el motivo de la detención del quejoso fue por alterar el orden público; sin embargo, de este último documento también se desprende que, el Juez Cívico en turno, no calificó de legal la existencia de la falta administrativa por la cual fue presentado el quejoso.⁷

Con lo anterior, se demostró que la detención del quejoso fue arbitraria, y por lo tanto, los PV que participaron en su detención, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal del quejoso.

¹ Fojas 5 a 6 vuelta.

² Fojas 45 a 48.

³ Fojas 78 y vuelta.

⁴ Foja 90.

⁵ Fojas 65 y 66.

⁶ Fojas 54 a 60.

⁷ Pues se estableció lo siguiente: "... SEGUNDO.- No se tiene plenamente acreditada la existencia de la falta administrativa por la cual fue presentado EL AHORA DETENIDO con los elementos de prueba que fueron aportados durante el desahogo de la presente audiencia, y que NO resultan suficientes para tener por plenamente acreditado que fue precisamente la persona QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN AUDIENCIA quien realizó la conducta prevista en el artículo 10 FRACCIÓN II del Reglamento de policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato, con ello NO SE TIENE acreditado que con su actuar afectó de manera directa la tranquilidad y bienestar colectivo de las personas... TERCERO.- NO Es procedente imponer alguna sanción pecuniaria NI de arresto..." (foja 59).



Sobre el punto de queja de que los PV golpearon al quejoso, los PV **XXXXX**⁸ y **XXXXX**,⁹ al declarar ante personal de esta PRODHG negaron haber golpeado al quejoso, pero reconocieron que cuando lo pusieron a disposición del Juez Cívico, éste les dijo que por indicaciones de la médico de guardia tenían que trasladar al quejoso a un hospital porque presentaba varias lesiones, por lo que lo llevaron al Hospital Comunitario de las Joyas.

Al respecto, obra en el expediente el examen médico número **XXXXX**, practicado por la médico **XXXXX** adscrita a la SSPPC, de donde se desprende que el quejoso tenía contusiones en el cuello, en la región dorsal, en la región lumbar, en el glúteo derecho, en el codo derecho y en el codo izquierdo;¹⁰ el parte informativo con número de folio **XXXXX**, en el cual los PV **XXXXX** y **XXXXX** que detuvieron al quejoso, establecieron lo siguiente: “... *AL TRATAR DE ASEGURARLO ESTA PERSONA ME ABRAZÓ Y AMBOS CAÍMOS SOBRE EL COFRE DE LA UNIDAD, POR LO QUE CON EL APOYO DE MI COMPAÑERO... LOGRAMOS CONTROLARLO Y ASEGURARLO...*”;¹¹ y obra también en el expediente la declaración del PV **XXXXX**, quien ante personal de esta PRODHG dijo: “... *Al momento que vi caminar a la persona detenida advertí que lo hacía con dificultad, le costaba apoyar uno de sus pies... demás con una de sus manos iba tomándose la espalda baja; de igual manera uno de los lados de su cara se veía hinchada...*”.¹²

Bajo este contexto, y tomando en cuenta las pruebas e indicios que obran en el expediente, se tiene por demostrado que el quejoso fue lesionado por los PV **XXXXX** y **XXXXX**; por lo que omitieron salvaguardar los derechos humanos de **XXXXX**.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PV **XXXXX** y **XXXXX**, omitieron salvaguardar los derechos humanos de **XXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹³ como los que a continuación se citan.

⁸ Foja 76 vuelta.

⁹ Foja 78 vuelta.

¹⁰ Foja 61.

¹¹ Foja 65.

¹² Foja 76 vuelta.

¹³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima; por lo que, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron omisiones a salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se continúe y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa que se inició por los hechos motivo de la presente resolución.

Lo anterior es así, ya que en el expediente obran constancias del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa **XXXXX**, instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, el 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno,¹⁶ sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya continuado y concluido.

En caso de que el procedimiento antes señalado no haya sido concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

¹⁶ Foja 33.



De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PV **XXXXX** y **XXXXX**, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PV **XXXXX** y **XXXXX**, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos a la seguridad y libertad personal; y a la integridad física; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se continúe y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a los PV **XXXXX** y **XXXXX**, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

